

Guadalajara, Jalisco; a 01 de abril del 2020.

**Informe Sobre Emergencia Sanitaria por COVID-19**

**A) Antecedentes:**

**I.** Existe una pandemia a nivel mundial, derivada de la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Dicho virus es potencialmente letal, en toda la población, afectando de forma particularmente grave a personas con enfermedades preexistentes, adultos mayores a 60 años, y personas inmunodeprimidas. Asimismo, el virus resulta particularmente contagioso, máxime que en ciertos individuos ha resultado ser asintomático, y en otras personas, presenta síntomas de enfermedad hasta 14 días después del contagio (sin que durante dicho periodo deje de ser posible el contagio interpersonal).

**II.** El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el referido virus, y se autorizó a la Secretaría de Salud a determinar y tomar las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 181 y 183, entre otros, de la Ley General de Salud.

**III.** El día 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, signado por el Secretario de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (el "Decreto"). **El mismo es de observancia general y obligatoria en la totalidad de la República Mexicana.**

**B) Consideraciones importantes respecto del Decreto:**

**I.** Como se mencionó en el punto último del capítulo de antecedentes, el Decreto y las medidas en él estipuladas, son de observancia obligatoria. NO se trata de recomendaciones, sino de obligaciones impuestas a los sujetos del derecho privado y del derecho público. Su observancia, asimismo, es estricta.

**II.** El artículo primero, inciso (I) del Decreto, establece, a la letra, lo siguiente:

**Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

Por ende, toda actividad NO esencial, se encuentra **obligatoriamente** suspendida. Toda actividad no decretada expresamente como esencial, se considera no esencial. Ello implica el cierre tanto al público en general, como total, de cualquier establecimiento, negociación, bodega, fábrica, industria, oficina o en general, cualquier instalación, en la que no se realicen actividades esenciales. En todo caso, **sólo se pueden realizar actividades esenciales**. Si una empresa realiza algunas actividades que son esenciales, y otras que no lo son, **sólo puede realizar las que sí lo son**.

**III.** Las actividades esenciales, de conformidad con el inciso (II) del referido artículo primero del Decreto, son las siguientes:

**1)** Las relacionadas con servicios médicos y paramédicos, incluyendo personal administrativo en el Sistema Nacional de Salud. De igual manera, son esenciales las actividades que participan en el abasto, prestación de servicios y proveeduría de dicho sistema de salud (farmacias, manufactura de insumos y equipamiento médico); disposición de residuos peligrosos biológicos-infecciosos; así como los servicios de limpieza y sanitización de unidades médicas.

Por ende, hospitales, clínicas, servicios médicos en general, farmacias y disposición de residuos médicos, son actividades que operan normalmente (con atención a las demás recomendaciones). Misma situación, con relación a industrias que fabriquen insumos o equipamiento médico.

**2)** Las relacionadas con seguridad pública, seguridad nacional, actividad legislativa, y procuración de justicia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la gran mayoría de instancias de procuración de justicia suspendieron previamente actividades, y seguirán suspendidas.

**3)** Los sectores fundamentales de la economía, mismos que enumeramos a continuación:

**i.** Sector financiero;

**ii.** Recaudación tributaria;

**iii.** Distribución y venta de energéticos, gasolina, gas;

iv. Distribución de agua potable;

**v. Industria de alimentos y bebidas no alcohólicas;**

vi. Mercado de alimentos;

**vii. Supermercados y tiendas de auto servicio;**

viii. Abarrotes y venta de alimentos preparados (no es claro si esto incluye o no restaurantes; pero al no preverse específicamente, sugerimos considerarlos como parte de las actividades NO esenciales);

ix. **Servicios de transporte de pasajeros y de carga** (autotransporte, etc.);

x. Producción agrícola, pesquera y pecuaria;

**xi. Agroindustria;**

xii. Industria química;

**xiii. Productos de limpieza;**

xiv. Ferreterías;

**xv. Servicios de mensajería;**

xvi. Seguridad privada;

xvii. Guarderías, estancias infantiles, asilos, y estancias para adultos mayores, así como refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia y sus descendientes;

xviii. Telecomunicaciones;

xix. Medios de información;

xx. Servicio de emergencia (públicos o privados);

xxi. Servicios funerarios y de inhumación;

**xxii. Servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales (esto es, insumos relacionados con actividades esenciales);**

xxiii. Logística (limitado a aeropuertos, puertos y ferrocarriles)

xxiv. Actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación (debiéndose esto, interpretarse de la forma más restrictiva posible; esto es, sólo aquellas actividades que de no continuarse, sería imposible reanudar por cuestiones técnicas; por ejemplo, el resguardo de muestras biológicas);

4) Actividades relacionadas de forma directa con la operación de programas sociales gubernamentales;

5) Conservación, mantenimiento y reparación de infraestructura crítica para la prestación de servicios esenciales, como agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, y similares;

IV. Es importante comentar que sólo las actividades enlistadas anteriormente son consideradas esenciales, y por ende, NO suspenden operaciones. **Todas las demás actividades, se encuentran suspendidas y NO deben operar.** Si una empresa se dedica a actividades que son consideradas esenciales, y a la vez, a actividades que no lo son, **sólo podrá realizar las que sí son esenciales.**

V. Lo anterior, sin perjuicio del teletrabajo, *home office*, o similares, que en la medida que no impliquen contacto entre personas, pueden seguir operando.

VI. Incluso las actividades esenciales, están sujetas a diversos lineamientos, que deben seguirse de forma estricta y obligatoria:

1) Queda prohibida toda congregación o reunión de más de 50 personas;

- 2) Todas las personas deben lavarse las manos frecuentemente (y de conformidad con la normatividad vigente, es obligación del empleador proporcionar los insumos necesarios para tales efectos, así como vigilar el cumplimiento de lo anterior);
- 3) Queda prohibido el saludo de cualquier forma que implique contacto (beso, mano, abrazo);
- 4) En general, tomar medidas de sana distancia;
- 5) Todo estornudo o tos deberá realizarse de tal forma que se cubra con un pañuelo o antebrazo boca o nariz;
- 6) Recomendamos, asimismo, se proporcione a empleados guantes y cubrebocas, y se fomenten las medidas de higiene necesarias. Lo anterior, limitado únicamente a actividades esenciales. Las actividades no esenciales, no pueden operar en ningún supuesto.

**VII.** Incluso en actividades esenciales (salvo las del sector público), queda prohibida la asistencia de personas mayores a 60 años, en estado de embarazo o que hayan dado a luz en las últimas 8 semanas, o personas con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática. En todo caso, las personas esenciales en labores de interés público, pueden trabajar voluntariamente de forma presencial.

**VIII.** El periodo de suspensión abarca del 30 de marzo, al 30 de abril de 2020. No obstante, una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas (que en su caso, podrán ser prorrogadas) la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México. **Por ende, el mero transcurso del tiempo fijado NO implica la reanudación de actividades, sino que deberá estarse a lo que en su momento, acuerden las autoridades referidas.**

**IX.** Las medidas tomadas deben ser ratificadas, en su caso, por el Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente.

**X.** Entre otras medidas, se exhorta a la población al resguardo domiciliario (siendo estricto para las personas en situación de riesgo, mencionadas anteriormente).

**C) Posibles consecuencias:**

**I.** Independientemente de la responsabilidad ciudadana, y de la conveniencia económica a mediano y largo plazo de acatar las disposiciones dictadas por la autoridad, para evitar su extensión y la saturación del sistema de salud (tanto público como privado), la inobservancia a la suspensión de actividades puede tener diversas consecuencias jurídicas.

De conformidad con los artículos 152, 416, 417, 425 (en particular, incisos II, III, IV, y VII), vinculado a los numerales 181, 183 y demás relativos de la Ley General de Salud, es posible que se impongan diversas sanciones, a saber:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
4. Arresto por hasta treinta y seis horas.

Se transcriben los artículos referidos, para efectos de claridad:

*ARTÍCULO 152. Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.*

*ARTÍCULO 181. En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.*

*ARTÍCULO 183. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general. Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.*

*ARTÍCULO 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas*

administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 417. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 425. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
  - III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
  - IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;
  - VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.
- (...)

De igual manera, cobra relevancia la Ley de Salud del Estado de Jalisco, misma que prevé sanciones y medidas preventivas y de seguridad (incluyendo la intervención del sector privado de salud), las cláusuras, multas y arresto administrativo. A saber:

Artículo 149. Enfermedades Transmisibles. Lucha Contra Epidemias.

1. Quedan facultadas las autoridades para utilizar como elementos auxiliares, en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado, existentes en las regiones afectadas y en las colindantes de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 152. Enfermedades Transmisibles. Clausura.

1. Las autoridades sanitarias del Estado podrán ordenar, fundadamente, por causas de epidemia, la clausura temporal o definitiva, en su caso, de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Artículo 313. Medidas de Seguridad. Concepto.

1. Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las autoridades municipales, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de todas las personas. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 314. Medidas de Seguridad. Tipos.

1. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 315. Medidas de Seguridad. Aislamiento.

1. Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

BARRAGÁN, BLANCO, BRUSCO, RUIZ ÁNGEL Y VARGAS, S.C.

2. El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 316. Medidas de Seguridad. Cuarentena.

1. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico y por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 321. Medidas de Seguridad. De la Suspensión.

1. La Secretaría de Salud y las autoridades municipales podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 324. Medidas de Seguridad. Desocupación de Inmuebles.

1. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

Artículo 328. Procedimientos Administrativos. Auxilio de la Fuerza Pública.

1. Las autoridades sanitarias competentes podrán hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr las visitas de verificación, sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 344. Sanciones. Procedencia.

1. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias competentes del Estado sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 345. Sanciones. Tipos.

1. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 354. Sanciones. Clausura.

1. Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando no cuente con el desfibrilador externo automático y el personal capacitado para su uso, estando obligado;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. En el caso de reincidencia a que se refiere el artículo 352 de esta Ley; y

VI. Cuando no cumplan con las especificaciones que señalan la Ley General para el control del Tabaco, y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos.

Artículo 355. Sanciones. Clausura Definitiva.

1. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate.

Es importante comentar que sin perjuicio de las actividades de inspección y vigilancia que realice el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Jalisco ha anunciado que por su cuenta, clausurará las industrias y establecimientos que NO cumplan con lo anterior.

Es asimismo importante comentar, que si bien las multas que en su caso se impongan podrían ser, tal vez, exitosamente impugnadas ante los tribunales competentes una vez éstos estén en operación,

las clausuras difícilmente puedan ser exitosamente combatidas, y permanecerán vigentes. La violación a lo anterior podría derivar en sanciones penales.

**D) Temas laborales:**

**I.** Es importante destacar que la Ley Federal del Trabajo establece que, en caso de fuerza mayor, la autoridad laboral determinará el monto de la indemnización a pagar por parte del empleador a sus trabajadores y esta no podrá ser mayor a un mes de salario ordinario, pero actualmente las autoridades laborales estatales y federales se encuentran cerradas por la pandemia y por lo tanto impedidas para emitir los citados acuerdos. De igual manera, el Ejecutivo Federal ha aclarado, de forma verbal, que NO se trata de una situación en la cual puedan suspenderse relaciones laborales o reducirse salarios, y que no se está ante el supuesto previsto para efectos de contingencias sanitarias por la Ley Federal del Trabajo.

**II.** Derivado de lo anterior, y sobre todo para encontrar el equilibrio entre NO llevar a cabo despido de trabajadores y la subsistencia de la fuente de trabajo se recomienda que cada empleador tomando en cuenta su giro y capacidad económica celebre con sus trabajadores un convenio de modificación temporal de condiciones de trabajo, donde se establezca el monto del pago de la indemnización a pagar a sus trabajadores durante el mes de la suspensión de labores.

**III.** Se insiste que debe de prevalecer la solidaridad y responsabilidad social para poder salvaguardar la mayor parte empleos formales y ayudar a la subsistencia de las fuentes de trabajo formales en el país.

**IV.** Debe de quedar claro que NO se está decretando una contingencia sanitaria donde la Ley Federal del Trabajo señala que la obligación del empleador es pagar un salario mínimo diario como indemnización hasta por un mes; al menos así lo ha expresado el Ejecutivo Federal. En todo caso, es necesaria la participación de autoridades cuyas labores se encuentran suspendidas.

**V.** Por ende, al día de hoy, la opinión de **BRAB Firma de Abogados**, es que NO existen condiciones jurídicas para reducir salarios o suspender relaciones de trabajo de forma unilateral; siendo el camino a seguir, la celebración de un convenio de modificación temporal de condiciones de trabajo. Es obligación de los empleadores pagar salarios completos.

**E) Fuerza Mayor:**

**I.** En lo que respecta a la Fuerza Mayor, la doctrina lo define como *“la causa ajena que convierte en imposible el cumplimiento, que no ha podido preverse o aun prevista no ha podido evitarse por ser irresistible”*. De dicha definición también deriva la premisa *ad impossibilia nemo tenetur*, la cual significa que nadie esta obligado a cumplir con lo imposible.

**II.** En el caso actual de la emergencia sanitaria en nuestro país, se puede interpretar que estamos ante una causa de fuerza mayor o caso fortuito, situación que tiene diversas aplicaciones en los contratos civiles y mercantiles. Asimismo, cuándo se habla de fuerza mayor, se esta hablando de algo insuperable o irresistible.

**III.** Dentro de los acontecimientos que pueden derivar en un caso fortuito o fuerza mayor, existen muchos tipos y en los diversos contratos pueden pactarse cuales son esas causales. Es importante destacar que la doctrina denomina a uno de ellos como el *hecho de príncipe* el cual consiste en *“toda orden o prohibición emanada de autoridad pública que haga imposible el cumplimiento, como la prohibición de la producción, comercialización, importación o exportación de algún producto o servicio, la supresión de una industria, las expropiaciones o incluso el decreto de expulsión de un extranjero, entre otros”*. De lo anterior, se entiende que estamos en una situación de un *hecho de príncipe* por lo que es a todas luces claro que se está ante una situación de caso fortuito y fuerza mayor.

**IV.** Una vez determinado que estamos ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, el Código Civil Federal, en su contenido, establece en diversos artículos las siguientes consecuencias:

*Artículo 1847.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.*

*Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.*

*Artículo 2017.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:*

*V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.*

**V.** Uno de los tipos de contrato más comunes que se enmarcan en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, es el de arrendamiento, sobre el cual se establece lo siguiente en el Código Civil Federal:

*Artículo 2431.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.*

*Artículo 2432.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.*

*Artículo 2433.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.*

**VI.** Es importante que se revisen los contratos de índole mercantil o civil que se tengan celebrados a la fecha y se encuentren vigentes, para poder determinar si existe un clausulado que trate temas de este tipo, y saber si no se hizo el reconocimiento por parte de alguna de las partes sobre el reconocimiento o aceptación de responder en estos casos, ya que de ser así, existe disposición expresa que hace no aplicable el caso fortuito o fuerza mayor. Sirve de apoyo el siguiente artículo del Código Civil Federal:

*Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.*

**VII.** En forma de conclusión sobre este apartado, es importante pedirle al cliente que contacte a los especialistas de **BRAB Firma de Abogados** para que se realice la revisión de los contratos vigentes que tiene la empresa, tanto de índole civil, como de índole mercantil, para poder revisar caso por caso la aplicabilidad de excepciones en el cumplimiento de obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, y poder dar con mayor certeza indicaciones al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, sugerimos negociar con proveedores, clientes, arrendadores y arrendatarios, la suspensión temporal de obligaciones y/o su diferimiento, en caso de considerarlo necesario.

**F) Conclusiones:**

**I.** Toda actividad que no se considere esencial de conformidad a lo aquí expuesto (o en su caso, de conformidad a los acuerdos y/o decretos que modifiquen el Decreto), deben suspender de forma inmediata sus operaciones.

**II.** Toda actividad esencial podrá, y deberá, operar de forma ordinaria, en atención a los propios lineamientos establecidos en el Decreto, y respetando las restricciones impuestas.

**III.** Las obligaciones laborales, impositivas y de seguridad social, permanecen vigentes y sin modificación alguna.

**IV.** En algunos casos, relativos a contratos de índole civil o mercantil, es posible exceptuar el cumplimiento de algunas obligaciones, derivado de la situación de fuerza mayor vigente en el país.

**V.** Los Estados de la República y la Ciudad de México pueden implementar medidas adicionales y más restrictivas que las previstas en el Decreto del Gobierno Federal, situación que deberá analizarse caso por caso.

**Atentamente,**

**Los Socios de BRAB Firma de Abogados**